



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JHON JAIRO ARBELÁEZ MONTOYA
<b>DEMANDADO</b>	FRAY IDARDO HENAO HENAO
<b>RADICADO</b>	05440 31 13 001 2017 00576 00
<b>ASUNTO</b>	INCORPORA, RELEVA CURADOR AD LITEM, REQUIERE SECUESTRE, OFICIA
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Incorpórese al expediente, los memoriales allegados por el abogado William Montoya, curador ad litem del acreedor hipotecario del bien inmueble con matrícula No. 018-74750 Rubén Darío Duque Giraldo, mediante los cuales aporta la escritura pública No. 1088 del 13 de mayo de 2016, y además, informa que ya se comunicó con el señor Duque Giraldo, quien le informó que en el año 2019 el demandado le canceló la totalidad de la obligación, afirmación que puede constatarse en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 018-74750, en su anotación No. 14 en la cual se cancela la hipoteca, y que reposa a páginas 2 a 6 del ítem No. 41 del expediente digital.

Así mismo, revisado el certificado allegado, se avizora que en proceso ejecutivo con garantía real tramitado en esta misma dependencia, instaurado por el señor Rubén Darío Duque Giraldo, bajo el radicado 2019-00028, se decretó el embargo del bien inmueble mentado previamente, y que esa medida cautelar al ser prevalente respecto a la que en este proceso se decretó, dio lugar a que como se verifica en la anotación No. 13 del certificado de libertad, se cancelara la cautela correspondiente a este despacho.

De la misma manera, en el proceso 2019-00028 las partes arrimaron contrato de transacción, conforme al cual para el pago de la obligación, se realizaría la transferencia del derecho de dominio del citado bien; y conforme a este negocio jurídico, el despacho por medio de auto del 9 de mayo de 2019, ordenó la terminación del proceso, sin que entonces quedaran remanentes para este proceso, según lo establece el inciso 3 numeral 6 del artículo 468 del CGP.

En tal orden, se releva al abogado William Montoya, del cargo de curador ad litem, como quiera que no sólo la obligación respaldada con el

gravamen hipotecario está saldada, sino que incluso el bien ya no se encuentra respaldado las obligaciones acá ejecutadas.

De otro lado, se tiene que el único bien inmueble cautelado por cuenta de este proceso es el identificado con folio de matrícula No. 018-140976, sin embargo, el secuestre Saulo Montoya no rinde cuentas parciales de su gestión desde hace más de un año, por lo que se le requiere para que proceda a rendir periódicamente cuentas comprobadas de su gestión, de conformidad con los artículos 52 y 500 del CGP.

De la misma manera, se oficiará POR CUARTA VEZ a la Inspección de Policía de Marinilla, para que DE MANERA INMEDIATA cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 13 de julio de 2020 y referido a la identificación del inmueble con folio de matrícula No. 018-140976.

Finalmente, se avizora solicitud de envío del link del expediente, por el abogado Manuel Antonio Ballesteros Romero, quien aduce ser el apoderado de la parte demandante, no obstante, no se accederá a dicha petición, en cuanto no acredita la calidad en que actúa, además no se ha designado nuevo apoderado por el demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se releva la designación como curador ad litem del abogado William Alberto Montoya.

**SEGUNDO:** Se requiere al secuestre del bien cautelado por cuenta del trámite, el señor Saulo Montoya, para que de conformidad con sus deberes como auxiliar de la justicia, rinda cuentas comprobadas de su gestión.

Comuníquese lo aquí dispuesto, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico [saalomontoya@hotmail.com](mailto:saalomontoya@hotmail.com) .

**TERCERO:** Se requiere POR CUARTA VEZ a la Inspección de Policía de Marinilla, para que DE MANERA INMEDIATA cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 13 de julio de 2020 y referido a la identificación del inmueble con folio de matrícula No. 018-140976. Prevéngase en el sentido de que continuar desacatando lo ordenado sin justificación alguna puede acarrear la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**CUARTO:** No se accede a la solicitud de envío del expediente digital al abogado Manuel Antonio Ballesteros, por no acreditar la calidad en que actúa.

**NOTIFIQUESE**

**LC**

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Castaño Uribe**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ce8a8b7ba99e49e0ec16cfb44816bc6dbf7b3db40d798c5d390aecf2bb739**

Documento generado en 20/01/2022 02:24:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>